

LA GACETA JURÍDICA

DE LA EMPRESA ANDALUZA

Entrevista a

Juan Antonio Xiol Ríos

Presidente de la Sala 1^a del Tribunal Supremo

“Debe hacerse una reorganización profunda de la Justicia”

LA CLAVE

La incidencia del seguro obligatorio en los alumnos de autoescuela

DE ACTUALIDAD

Sin margen de beneficio

INVERTIR EN EMPRESA

El uso sindical del correo electrónico en la empresa

A TENER EN CUENTA

La empresa familiar: El protocolo familiar

C/. Calderón de la Barca, s/n.

Telf. 958 733 171

Fax 958 733 339

18817 BENAMAUREL (Granada)

www.estructurasyviasdelsur.com



Nuevas ideas



Sideas en la construcción
en la construcción



ESTRUCTURAS Y VÍAS DEL SUR, S.L.



Javier López y García de la Serrana
Director de HispaColex

Frente a la crisis, continuar con la Empresa

Sumario



LA CLAVE

- 4** La incidencia del seguro obligatorio en los alumnos de autoescuela

DE ACTUALIDAD

- 6** Sin margen de beneficio

INVERTIR EN LA EMPRESA

- 8** El uso sindical del correo electrónico en el trabajo

ENTREVISTA

- 10** Juan Antonio Xiol Ríos

A TENER EN CUENTA

- 13** La empresa familiar: El protocolo familiar

JURISPRUDENCIA

- 16** Sentencias

NOTICIAS

- 18** Hispajuris celebra su asamblea anual
HispaColex renueva su certificación Aenor

Aunque a veces parece que las empresas tienen su propia vida, realmente no son nada sin el aliento de las personas que las dirigen. Por tanto, las acciones concretas para actuar contra la crisis deben partir de aquellos que sienten la empresa, que luchan por ella, es decir, de los empresarios, no de la Administración. Y es que el obstáculo más difícil de sortear es la propia idea de estar en crisis, pues esta no es meramente económica, sino que también es una crisis de ideas, de proyectos y de iniciativas. Guardar la ropa y dejar de nadar es el escogido más peligroso de esta crisis, que insisto, no es sólo económica.

Se debe salir de la idea de crisis desde dentro de cada individuo, contagiando al entorno con la emoción y el gusto por el riesgo de abrir la vida a lo desconocido, es decir a la vida misma, pues una empresa con futuro nunca podrá ser una empresa que se afere a las seguridades. Hay que conseguir dar con las ideas que desarrollen de nuevo la actividad y mantengan a su vez la identidad para la empresa, para ello tenemos que sentir que podemos salir de esta situación, que existen muchas oportunidades en el mercado actual.

Todos podemos actuar contra la crisis, empezando por crear nuestro propio discurso, y no repetir los mismos mensajes negativos que se nos trasmiten. Tenemos que contagiar confianza, empezando por nuestro entorno, nuestros socios y nuestros trabajadores, recordándoles las decisiones que nos llevaron a los pequeños y grandes éxitos que hemos conseguido en nuestra carrera empresarial, y asegurarles que podemos volver a hacerlo.

La clave del éxito, con o sin crisis, sigue siendo la misma: diferenciarte, innovar, buscar oportunidades, creer en ti, en tu empresa y en tu equipo. Hoy más que nunca hay que pensar en cómo adaptar nuestros servicios, productos o mensajes para ayudar a nuestros clientes. El objetivo no es que todo siga igual empeñándonos en viejos hábitos, sino que es el momento de asumir el cambio como objetivo, no como estrategia. No es la primera vez que nos enfrentamos a un reto, debemos recordar que ya lo hicimos cuando empezamos, y a lo largo de estos años hemos superado muchos obstáculos, por eso hoy más que nunca hay que unir esfuerzos, señalar el camino y repetir nuestra visión.


HispaColex
 

EDITA: HISPACOLEX Servicios Jurídicos S.L.P. CIF: B-18682419
Trajano nº 8 - 1^a Planta • Oficinas B, C, D, E, H, I, J y K • 18002 Granada
e-mail: info@hispacolex.com / www.hispacolex.com

DIRECTOR: Javier López y García de la Serrana
COORDINADORA: María Jesús Gilabert Romero
CREATIVIDAD, DISEÑO E IMPRESIÓN: Aeroprint Producciones S.L.
DEP. LEGAL: 1023/2006

La incidencia del seguro obligatorio en los alumnos de autoescuela

Raquel Ruiz García

Abogada. Dpto. de Derecho de Seguros de
HispaColex

Todo propietario de un vehículo a motor está obligado a contratar y mantener en vigor una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que en cada momento se determine, la responsabilidad civil del conductor que se derive de los daños, tanto personales como materiales, ocasionados a tercera personas como consecuencia de un hecho de la circulación.

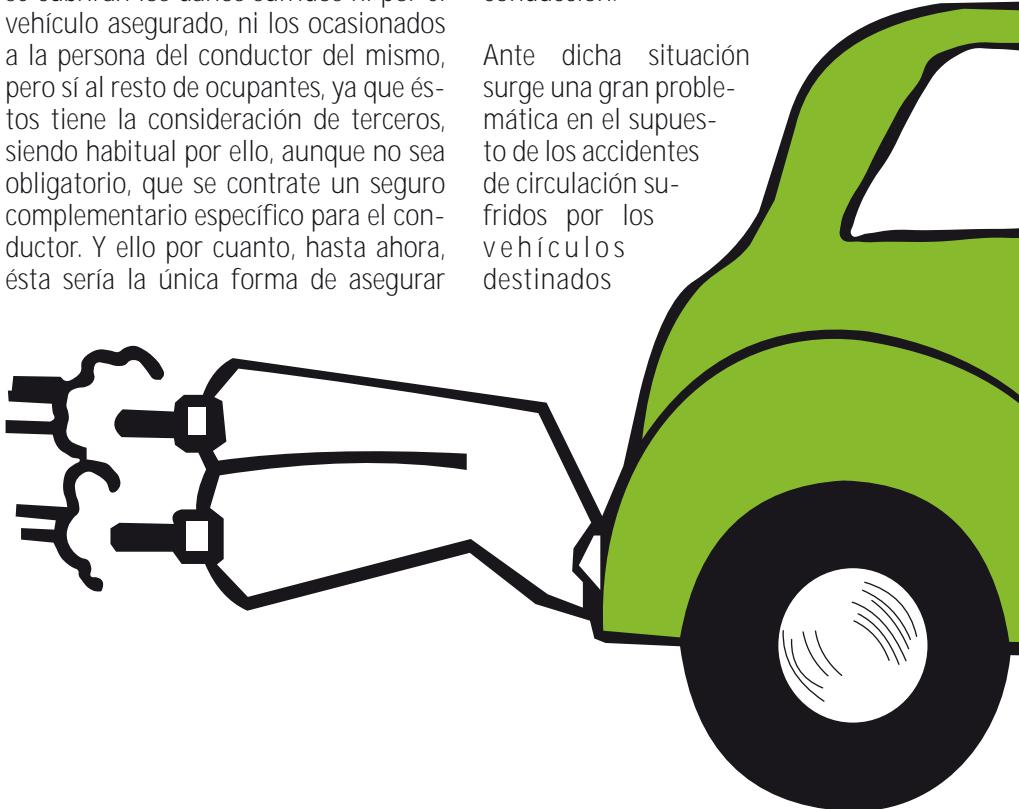
El seguro obligatorio cubre la responsabilidad civil del conductor frente a terceros, pero no los daños personales ni materiales que el conductor o su vehículo sufran cuando el siniestro tiene su causa en la responsabilidad del mismo.

El artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor viene a manifestar en su punto 1.^º al pronunciarse sobre el ámbito material y exclusiones del aseguramiento obligatorio que *"La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente"*.

A la vista de lo expuesto, a través del Seguro Obligatorio del Automóvil no se cubrirán los daños sufridos ni por el vehículo asegurado, ni los ocasionados a la persona del conductor del mismo, pero sí al resto de ocupantes, ya que éstos tienen la consideración de terceros, siendo habitual por ello, aunque no sea obligatorio, que se contrate un seguro complementario específico para el conductor. Y ello por cuanto, hasta ahora, ésta sería la única forma de asegurar

la cobertura del conductor ante un siniestro cuya causa sea su propia conducción.

Ante dicha situación surge una gran problemática en el supuesto de los accidentes de circulación sufridos por los vehículos destinados



a la enseñanza de conductores. En este sentido debemos analizar, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio, el supuesto en el que un vehículo destinado a la enseñanza de conductores sufre un accidente de circulación del que resulta responsable, distinguiendo si el mismo se ha producido en un turismo o camión, o en una motocicleta o ciclomotor.

En el primero de los supuestos, cuando el alumno se encuentra recibiendo clases prácticas en un turismo o en un camión, la condición de conductor la ostentará siempre el profesor de autoescuela, al encontrarse a los mandos del vehículo, habida cuenta que es obligación de la autoescuela que dichos alumnos vayan acompañados de un profesor en el vehículo, considerándose al alumno en dicho caso como ocupante del citado vehículo.

Pues bien, tal realidad que en el caso de los turismos no presenta mayores problemas, se complica en el momento en el que hablamos de un accidente del que ha sido responsable el conductor de una motocicleta o de un ciclomotor, cuando la persona que dirige tal vehículo se trata de un alumno que está recibiendo clases prácticas para la obtención de tal licencia o permiso.

En el caso de las motocicletas y los ciclomotores, el profesor evidentemente no cuenta con la posibilidad de disponer de un doble mando que le permita la arranque y frenado como ocurre con el turismo, sin poder acompañar al alumno en tal vehículo, surgiendo el problema a la hora de determinar si éste que se encontraba a los mandos de la motocicleta ostenta la posición de conductor de vehículo de autoescuela, o por el contrario se considera al mismo como ocupante, por cuanto no dispone aún de autorización alguna que lo avale para su conducción, motivo por el cual podría reclamar a la aseguradora del vehículo una indemnización por los daños causados en su persona.

La presente cuestión no cuenta con regulación alguna que venga a determinar pautas de actuación al presentarse tales supuestos, sin que la jurisprudencia venga a ofrecernos una solución definitiva, al analizar tan sólo aquellos casos en los que pudiera imputarse algún tipo de responsabilidad.



dad frente al accidente ocurrido, al profesor de autoescuela que dejó de ejercer sus funciones de control y supervisión del asunto, pudiendo citar en la Sentencia dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 20-06-01 o la Sentencia dictada por la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de fecha 02-02-01, en la que se viene a concluir que el aprendizaje en la conducción de una motocicleta requiere de una conducción individualizada, dado que el monitor no puede conducir la misma, a diferencia de lo que ocurre con los turismos, y no tiene acceso a los mandos de control de la motocicleta, por lo que el profesor en ningún momento pudo evitar el accidente.

Dada la situación expuesta hasta ahora, resulta complicado encontrar en el mercado pólizas de seguro obligatorio de automóvil que cubran las necesidades que presentan las empresas destinadas a la enseñanza de conductores, existiendo no obstante determinadas aseguradoras que vienen a resolver la problemática que surge en torno a los accidentes de circulación en los que intervienen vehículos destinados a la enseñanza de conductores, cuando la causa del accidente es imputable a la conducción de una motocicleta o ciclomotor por parte de los alumnos, estableciendo la condición de terceros para los citados alumnos durante el tiempo en el que transcurren las clases de circulación, consiguiendo con ello que en el supuesto en el que éstos sufran un accidente cuya causa sea debida a su propia conducción, los daños sufridos por los mismos quedarán cubiertos por la garantía que ofrece el seguro contratado.

De este modo y a través de estas pólizas de seguro obligatorio, quedaría salvada la falta de cobertura que el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor establece ante los daños sufridos por el conductor de un vehículo, cuando el siniestro ha sido causado por causa imputable al mismo.

Sin margen de beneficio

Cristina Ruiz Martín

Economista. Área Empresarial de HispaColex



El mercado de la vivienda no pasa por uno de sus mejores momentos, por diversos motivos entre los que se encuentran el retroceso de la actividad, la falta de financiación y sobre todo la más absoluta pérdida de cualquier posibilidad de beneficio. En estas condiciones, la actividad de promoción inmobiliaria se ha convertido en una de las actividades más arriesgadas, complicadas e incluso menos rentables, y a pesar de los esfuerzos realizados por empresarios, familias y Estado, la realidad es que cada vez se vende menos y lo que se vende es, en ocasiones, a un precio inferior al de coste.

A continuación describiremos los costes a los que tiene que hacer frente cualquier promotor, usando un caso real de una promoción tipo medio de 34 viviendas, 32 plazas de garaje, trasteros y un local comercial, comenzada en 2007, en el que se parte de un solar en la calle principal del centro urbano. Este solar tuvo un coste porcentual del 24,62% sobre los precios de venta previstos, que es el que representa la cantidad abonada por el mismo (1.157.793,20 euros), un precio acorde con el mercado. Además hubo que añadir 24.000 euros de comisión para el intermediario, es decir, un 0,51%.

En la siguiente fase del proceso inmobiliario, este promotor 'tipo' tuvo que liquidar en la Junta de Andalucía el ITPAJD, que ascendió a 81.045,52 euros (un 1,72%), y posteriormente, se liquidó también para los conceptos de obra nueva, división horizontal y por el préstamo recibido, sumando un total de 106.196,41 euros, o sea, un 2,26%.

Tras estas liquidaciones a nivel estatal, vinieron las liquidaciones a nivel local, como por ejemplo, la obtención de la licencia al correspondiente ayuntamiento, que ascendió a la cantidad de 15.272,85 euros (un 0,32%), o el Impuesto sobre Construcción, que logró un 1,03%, pagando la suma de 48.414,93 euros.

Una de las tareas más duras en estos momentos es la búsqueda de financiación para realizar la obra. En el caso del ejemplo, se consiguió un crédito hipotecario con condiciones 'relativamente aceptables'. En dos años ya se ha pagado la cantidad de 398.404,86, exclusivamente en concepto de intereses y comisiones (un 8,47%).

Pero sin lugar a dudas, la partida más significativa dentro del presupuesto, es la de los costes directos de la construcción, que en el caso que nos ocupa ascendió a un importe de 2.150.000



euros. Al mencionar este importe, estamos hablando que, el 45,71% del presupuesto total es para el constructor.

Y ahora pasamos a la partida de PROFESIONALES. Y lo escribimos con mayúscula, porque en conjunto (arquitecto, arquitecto técnico, notario, registrador, coordinador de seguridad, ingeniero en telecomunicaciones... etc.) suman un 4,37% del total. La modernización de la legislación española en este sentido, ha multiplicado la cantidad de técnicos y profesionales intervenientes en la construcción de viviendas. Esto nos ofrece garantías sobre la ejecución de la construcción, pero por otra parte, nos sumerge en un mar de profesionales, sin tener muy claro cuál es la responsabilidad de cada uno.

El profesional más 'caro' es el arquitecto, que asume aproximadamente un 2,13%, tanto por la elaboración del proyecto, como por la Dirección Facultativa en la ejecución del mismo. En el siguiente escalón nos encontramos con la figura del arquitecto técnico (realmente conviven dos: el jefe de obra y el coordinador de seguridad y salud), a quienes se le paga un 0,63%. El ingeniero supone un 0,15% por el proyecto de telecomunicaciones, y el topógrafo, un 0,08%. Por supuesto, existe la obligación de contratar una empresa de Control Técnico (OCT), que factura un 0,08%.

Posteriormente, este promotor recibió una larga lista de facturas emitidas por notarios y registradores, que ascendieron en total a 23.491,87, lo que supone un 0,5%, y una partida de 37.799,09 euros de 'Otros Profesionales' (el 0,80%), entre los que se encuentran gestores, abogados, asesores fiscales... etc.

En publicidad, el gasto ascendió a 10.459,10 euros (el 0,22%), en folletos, lonas publicitarias, internet, etc. Por otra parte, las compañías aseguradoras acribillan con seguros de todo tipo: decenal, de construcción, de responsabilidad civil, de caución, incluso seguros personales para garantizar el pago de la hipoteca etc. Para esta partida se destinó un

1,29% del precio final, es decir, la nada despreciable cifra de 60.653,70 euros.

Y por último, nos encontramos en una situación de verdadera indefensión ante los suministradores de agua y de energía eléctrica, a los que, en el ejemplo que seguimos, se ha pagado una cantidad aproximada de 80.000 euros (1,70%), cantidad a todas luces desorbitada, y que pone de manifiesto el control y el dominio que estas empresas tienen sobre los promotores.

En definitiva, después de varios años de duro trabajo y de un gran esfuerzo económico el promotor finaliza su 'producto'. Y comienzan los problemas para la

venta. Es cierto, ya no se vende nada que esté por encima del valor de la hipoteca, y ese es el límite máximo de precio de venta. Además, normalmente se necesita de la colaboración de profesionales, al objeto de incentivar aún más las ventas, que suponen un coste adicional 0,72%.

Así que el esperado beneficio se reduce a un 7%, un porcentaje muy por debajo de los márgenes de otros sectores. Por último, a esa irrisoria ganancia, dado el gran esfuerzo económico y personal que los promotores invierten para conseguirla, habría que restarle un 20% de la misma dedicado a engrasar las arcas de la Agencia Tributaria, vía Impuesto de Sociedades.

TABLA RESUMEN DE LA DISTRIBUCION DE COSTES

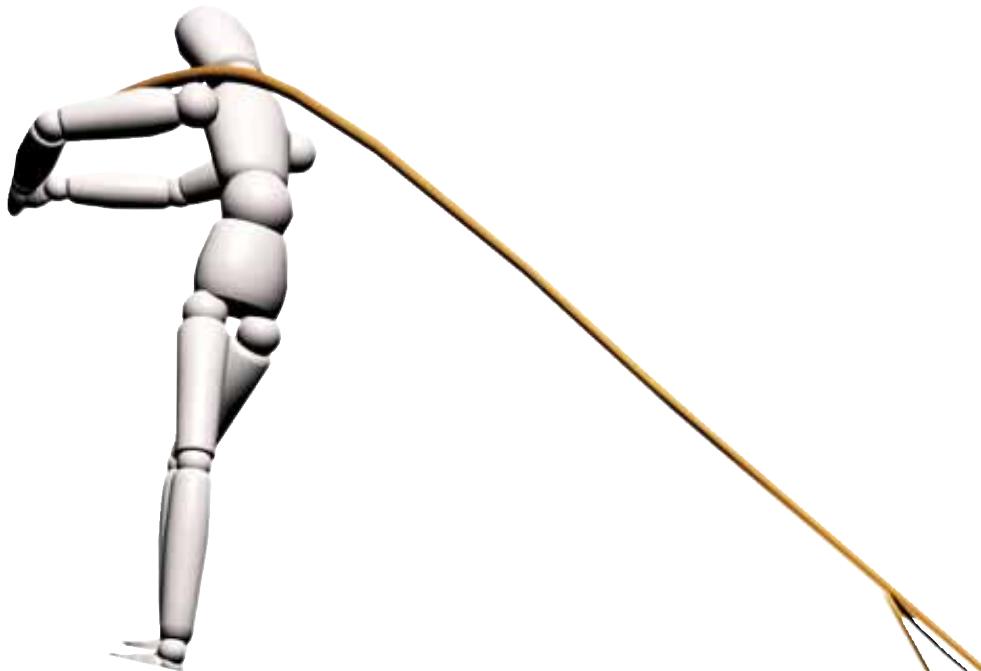
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
Solar	1.157.793,20	24,62%
Intermediación solar	24.000,00	0,51%
ICO	48.414,93	1,03%
Licencia Ayuntamiento	15.272,85	0,32%
ITP compra solar	81.045,52	1,72%
ITP obra nueva	14.500,00	0,31%
ITP división horizontal	26.071,93	0,55%
ITP préstamo	65.624,48	1,40%
Construcción	2.150.000,00	45,71%
Arquitecto proyecto	70.000,00	1,49%
Arquitecto ejecución	30.000,00	0,64%
Jefe de obra	24.000,00	0,51%
Coordinador seguridad	5.730,00	0,12%
Topógrafo	3.810,00	0,08%
Proyecto ingeniería	6.950,00	0,15%
Registro Propiedad	17.455,07	0,37%
Notarios	6.036,80	0,13%
Otros profesionales	37.799,09	0,80%
Primas de seguros	60.653,70	1,29%
Publicidad	10.459,10	0,22%
Control calidad	3.708,50	0,08%
Intereses préstamo	334.549,19	7,11%
Comisiones bancarias	63.855,67	1,36%
Comisiones por ventas	34.000,00	0,72%
Suministro de luz y agua	80.000,00	1,70%
Coste total	4.371.730,03	92,94%
PVP	4.703.486,08	100,00%
Beneficio	331.756,05	7,06%

El uso sindical del correo electrónico en el trabajo

Azucena Rivero Rodríguez
Abogada. Directora Dpto. de Derecho Laboral
de HispaColex

Las nuevas tecnologías de la comunicación han traído consigo, además de la aparición de nuevas empresas que operan en Internet, la obligación por parte de las ya existentes de adecuarse a las mismas y reciclar a sus empleados en el uso, por ejemplo, del correo electrónico en sus tareas diarias.

De este modo, la introducción de las tecnologías en las empresas empezó a influir en el ámbito de las relaciones laborales. La posibilidad de que los empresarios controlen el e-mail utilizado por los trabajadores ha abierto el debate sobre una cuestión en la que puede estar en juego la protección de derechos constitucionales ya que junto al derecho a la intimidad del trabajador (art. 18 CE), está la responsabilidad de la empresa por la conducta de sus empleados en el trabajo y su poder de dirección y control (art. 20 ET). Pero estos derechos se encuentran sometidos entre sí, a relaciones de coordinación, no de subordinación, puesto que ni la capacidad de control del empresario es absoluta, ni los derechos del trabajador ilimitados, porque los principios constitucionales deben coordinarse entre sí como valores que representan. De hecho, ambos se hayan sometidos al principio jurídico de buena fe contractual.



La introducción de las nuevas tecnologías en las empresas influye en el ámbito de las relaciones laborales



Una sentencia del TC de 2005 admite el uso del correo electrónico en la empresa con fines sindicales, en el caso de que no se cause perjuicio al buen funcionamiento de la compañía



Lo cierto es que la utilización del correo electrónico y de internet en el medio laboral ha planteado numerosísimos problemas a las empresas, especialmente en cuanto a la utilización de estos medios en el *ámbito colectivo* y nos referimos a la posibilidad de que la representación unitaria de los trabajadores en la empresa, o las secciones sindicales, tengan derecho a utilizar tanto el correo electrónico de la empresa como internet, en el caso de que exista un portal de la empresa en internet destinado a los trabajadores, es decir, el denominado portal B2E.

El debate sobre la necesidad de regular de forma específica el uso sindical del correo electrónico y de garantizar su inviolabilidad en el puesto de trabajo se abrió y a él no fueron ajenos ni usuarios, ni sindicatos ni las formaciones políticas. Ante la ausencia de referente normativo la dificultad se presenta en ¿cómo se debe llevar a cabo ese control?... ¿tiene el empleador la obligación de asignar cuentas de e-mail al sindicato y/o representantes?... ¿y de tolerar o facilitar su uso entre el sindicato y sus trabajadores durante el horario laboral?...

Así pues, garantizar la inviolabilidad del correo electrónico y su uso con fines sindicales se convirtió en un tema de actualidad y de lo que se trata es de determinar si, de los preceptos legales aplicables, se otorga legitimidad a los representantes de los trabajadores para exigir la utilización de los medios informáticos para fines sindicales, obviamente sin que el empresario pueda realizar una labor de control y supervisión de tal utilización.

Una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en 2005 admite el uso del correo electrónico en la empresa con fines sindicales, en el caso de que "no cause perjuicio al buen funcionamiento de la compañía".

La sentencia surge tras un conflicto entre el sindicato CC.OO. y una entidad bancaria después de que se produjera un colapso en los servidores del grupo bancario por los e-mail enviados por el sindicato a través del correo electrónico de la empresa. Tras pasar por una serie de Tribunales el conflicto llegó hasta el Tribunal Constitucional el cual declaró que "sobre el empresario pesa el deber de mantener al sindicato en el goce pacífico de los instrumentos aptos para su acción sindical siempre que tales medios existan, su utilización no perjudique la finalidad para la que fueron creados por la empresa y se respeten los límites y reglas de uso".

El problema es que no existe ninguna norma legal o convencional que se adapte al problema que origina la nueva realidad tecnológica, pero se considera una derivación del derecho de información sindical integrado, con carácter más genérico, en el derecho fundamental a la libertad sindical. Desde las organizaciones sindicales se opta porque sea a través del Convenio Colectivo la mejor solución para regular el uso sindical del e-mail y demás medios informáticos, siendo numerosas las empresas que han convenido con sus sindicatos sobre este tema, entre otras: RENFE, Telefónica de España, etc.



Juan Antonio Xiol Ríos

Presidente de la Sala 1^a del Tribunal Supremo

“Debe hacerse una reorganización profunda de la Justicia”

Ingresó por oposición en la Carrera judicial en 1971. Desempeñó el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción, sucesivamente, en Cervera (Lérida), Terrassa y Sant Feliu de Llobregat (Barcelona). En 1976, por oposición, obtuvo el título de Magistrado especialista en lo Contencioso-administrativo, cargo que ejerció en las Salas de Bilbao y de Barcelona. En 1978 fue designado Magistrado adjunto al Presidente del Tribunal Supremo. En 1982, también por oposición, obtuvo plaza como Letrado del Tribunal Constitucional, sin perder sus derechos en la Carrera judicial. Fue Secretario General del Tribunal Constitucional desde 1982 hasta 1986, año en que pasó a ser Director General de Relaciones con la Administración de Justicia (Ministerio de Justicia). En 1987 fue nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, como Magistrado especialista de la Sala de

lo Contencioso-administrativo. En 1990 fue designado por el Senado Vocal del Consejo General del Poder Judicial. Fue Presidente de la Comisión de Estudios e Informes. En 1996, por renuncia al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial, se reincorporó al Tribunal Supremo, desempeñando la función de Magistrado de su Sala Tercera. En julio de 2005 fue nombrado Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cargo que ejerce en la actualidad. Es miembro de la Comisión General de Codificación. Está en posesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. Premio Pelayo para Juristas de reconocido prestigio XV edición, año 2009. Ha participado en numerosas conferencias sobre temas jurídicos, así como en la elaboración de artículos y libros diversos. Ha sido Presidente de la Junta Electoral Central.

¿El juez nace o se hace?

Habría que diferenciar entre la voluntad de servir a sus conciudadanos siendo juez, que cada persona puede tener en mayor o menor medida, y la formación y la experiencia en la labor judicial que, a lo largo de los años, va conformando a cada juez.

En mi caso personal, mi deseo de ser juez surgió por experiencias familiares (pertenezco a una familia de abogados en la que hubo también algún juez) y por la influencia de mis primeros maestros en Derecho, por lo que puede decirse que 'nací' juez. Pero también me he ido 'haciendo' juez a lo largo de mi carrera, desde que me incorporé a mi primer destino en Cervera (Lleida), cambiando mi forma de trabajar en la Justicia a medida que he ido desempeñando diversos puestos judiciales.

¿Qué le supone tanto personalmente como profesionalmente ocupar la presidencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo?

Creo que ambos aspectos están íntimamente unidos. Ocupar el puesto más relevante de la jurisdicción civil española es un reto y una satisfacción. Un reto porque nos encontramos en una etapa de consolidación de la puesta al día de la Sala Primera, después de un histórico retraso; y una satisfacción porque, gracias al trabajo y al apoyo de todos los que trabajan en la Sala (tanto los Magistrados como los Secretarios Judiciales y el personal de las Secretarías, sin olvidar el irreemplazable apoyo que presta el Gabinete Técnico), y al apoyo económico que nos ha ofrecido el Gobierno para estructurar nuestros medios de asistencia, estamos consiguiendo el objetivo final de que en el plazo de un año se resuelvan los recursos que accedan a la Sala. En el terreno más personal, estar en la Sala Primera después de pasar por otras jurisdicciones es para mí un sueño: enlazar el fin de mi carrera con mis comienzos como juez de Primera Instancia, en la jurisdicción que siento como más próxima a los problemas diarios de mis conciudadanos.

Considera necesario añadir algún tipo de asignatura o materia a la carrera de derecho para que el profesional se encuentre mejor preparado para el ejercicio de cualquier profesión jurídica en la actualidad?

Aunque no tengo muchos elementos de juicio para responder a esta pregunta, pues no me dedico al mundo universitario, sí que creo que debería prestarse más atención al aspecto práctico de las asignaturas, sobre todo a las imprescindibles para ejercer después la labor profesional como jurista. Pero parece que este problema ya se está intentando resolver con las modificaciones que se proyectan en la enseñanza universitaria y también va a ayudar a ello la Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Siempre se critica por la sociedad que la Administración de Justicia no es cercana a la ciudadanía, ¿Qué le hace falta a la Justicia para estar más cerca del pueblo?

Hay que distinguir entre el Poder Judicial, que es el que se ejerce diariamente por cada juez o magistrado al resolver los asuntos de que conoce, y el gobierno del Poder Judicial, que corresponde al Consejo General del Poder Judicial pero que no es el titular del Poder Judicial.

Por eso, si por "Justicia" se entiende lo segundo, corresponde al Consejo transmitir a la sociedad un mensaje de cercanía y preocupación por dotar de los mejores y más eficaces medios a los jueces y magistrados para mejorar su trabajo y rendimiento y creo que el nuevo Consejo se ha afanado mucho en este tema y está intentando ponerle solución.

En cuanto a la visión que los ciudadanos concretos tienen de los órganos judiciales que resuelven sus particulares asuntos, eso depende de cada caso, pero creo que hemos avanzado mucho desde la transición a la democracia y que actualmente nadie puede decir que la Justicia y sus servidores no sean parte del pueblo. Probablemente sólo nos resta resolver una cuestión: la de motivar, es decir, justificar nuestras decisiones de forma sencilla y comprensible para todos y demostrar con ello que la aplicación que hacemos de la ley no es ciega, sino la que conviene a la sociedad para mantener los principios de convivencia propios del Estado de Derecho.

¿Qué medida se podría adoptar para agilizar los trámites judiciales y qué reforma considera más urgente en la Administración de Justicia?

Siempre he pensado que se ha producido un agotamiento del modelo judicial y que debe hacerse una reorganización profunda de la Justicia. Y eso, además, lo demanda la sociedad.

Llevo más de 36 años trabajando en este ámbito y siempre he visto los mismos defectos, que hasta ahora han sido tolerados por la sociedad. Por eso nos hemos acostumbrado a hablar de una reforma de la Justicia siempre aplazada, aunque ahora es distinto porque estoy convencido de que las generaciones





más jóvenes de juristas la llevarán por fin a cabo.

Por ejemplo, debe superarse el trabajo por comportamientos estancos, sobre todo en la primera instancia, y los tribunales deben organizarse de manera adecuada para su eficacia. Espero que las recientes reformas procesales para la implantación de la oficina judicial, que entrarán en vigor en mayo, puedan dar la respuesta que se demanda. Pero queda mucho camino por recorrer en el terreno de la organización, de la selección y formación de los jueces y en el terreno de la adaptación de Justicia a las nuevas tecnologías. La Justicia se juega con esto su subsistencia, que es tanto como decir que la sociedad se juega el mantenimiento de sus principios.

La intervención de los llamados "jueces estrella", ¿Favorece o perjudica a la imagen de la Justicia en España?

No me gusta poner calificativos a los jueces, porque eso daña la imagen del Poder Judicial, que, como dije antes, lo ejercen todos los jueces al poner sus resoluciones. Por tanto, no creo que haya 'jueces estrella' y 'jueces opacos', sino asuntos que se tramitan en los juzgados con mayor o menor repercusión en los medios de comunicación. Por otra parte, si un juez incurre en algún tipo de responsabilidad, el Consejo General del Poder Judicial o los

propios Tribunales de Justicia, según el tipo de responsabilidad que sea, actúan aplicando la ley. En ese sentido, los ciudadanos deben tener la convicción de que los integrantes del Poder Judicial no son una casta intocable sino que están sujetos a controles y pueden ser castigados cuando cometan infracciones disciplinarias o delitos en el ejercicio de su función.

¿Qué tipo de asuntos son los que más trata la Sala Primera del TS en la actualidad y cuál ha sido el que, según su opinión, más directamente afecta a la sociedad en general, de los resueltos en los últimos tiempos?

No podría indicar algún tipo de asunto concreto que sea más repetido. Vemos muchos recursos en materia de arrendamientos, propiedad horizontal, contratos en general, derecho de familia, protección de derechos fundamentales (sobre todo el derecho al honor), derechos reales, sucesiones o responsabilidad civil, por citar algunos. También existen muchos recursos sobre materia mercantil, como, por ejemplo, asuntos sobre propiedad industrial o sociedades. Pero tampoco pueden olvidarse las materias procesales que acceden a la Sala a través del recurso extraordinario por infracción procesal.

La Sala Primera se reúne en pleno con frecuencia para resolver determinados asuntos que necesitan de una respuesta conjunta de toda la Sala. Así, recientemente hemos resuelto en pleno materias tales como la igualdad entre el hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios, la inclusión en registros de morosos como atentado contra el derecho al honor, la consideración de determinados reportajes televisivos con cámara oculta como contrarios al derecho a la propia imagen, la inclusión del IBI como concepto asimilado a renta a efectos del desahucio por falta de pago, o la responsabilidad de las mayoristas y de las agencias de viajes por un ac-

cidente de circulación ocurrido durante un viaje combinado, aunque dejó de citar otras muchas materias.

Se ha publicado que el Gobierno va a realizar una reforma por la que en reclamaciones inferiores a 6.000 euros, sea necesaria la intervención de un mediador, ¿Ve oportuna esta reforma? ¿Ayudaría esta figura del mediador para agilizar la Justicia?

Parece que se quiere configurar un instrumento muy sencillo para resolver conflictos civiles y mercantiles mediante un acuerdo al que se otorgaría la misma eficacia que a una sentencia, con la idea de reducir la carga de trabajo de los órganos judiciales al permitir a los ciudadanos solucionar sus diferencias sin necesidad de acudir al juez.

Esta medida me parece acertada y, en cierto modo, próxima a la figura del arbitraje privado, de la que ya tenemos una gran tradición en España. También en materia social existe el intento de conciliación previa obligatoria.

Creo que los abogados podrían desempeñar un magnífico papel como mediadores civiles debido a su demostrada capacidad, no sólo técnica, por sus conocimientos de Derecho, sino también humana, por el contacto frecuente con sus clientes.

En la actualidad y en plena crisis económica, ¿Considera ahora más necesario un asesoramiento previo? ¿Cree necesario avanzar hacia una abogacía preventiva que evite la litigiosidad en las empresas, o el abogado sólo debe estar para los pleitos?

Por mi experiencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional sé muy bien que, con frecuencia, los clientes acuden a los abogados cuando el asunto ya no tiene solución, lo que no sucedería si hubieran acudido antes al abogado. Por eso, el asesoramiento previo o, más aun, preventivo, es muy necesario, aunque hay que admitir que, muchas veces, no hay más solución que promover el pleito.

La empresa familiar: El protocolo familiar

Eloisa Navarrete Sánchez
Abogada. Dpto. de Derecho Civil-Mercantil de
HispaColex

Aunque no existe una definición jurídica precisa, podemos decir que estamos en presencia de una Empresa Familiar cuando una parte esencial de su propiedad está en manos de una o varias familias cuyos miembros intervienen de manera decisiva en la administración y dirección del negocio, de modo que existe una estrecha relación entre propiedad y gestión, entre la vida de la empresa y la vida y circunstancias de la familia, y una vocación de continuidad. En los países de libre mercado las empresas de socios familiares constituyen el entramado básico de la economía y los principales agentes de creación de riqueza. En España, las empresas de este tipo rondan los dos millones y generan alrededor del 68% del Producto Interior Bruto.

Entre sus principales ventajas competitivas destacan las siguientes:

1. Un mayor grado de compromiso y dedicación al negocio. El empresario arriesga su propio prestigio, su patrimonio y el de su familia, por lo que su esfuerzo y empeño son mayores.
2. Un mayor grado de autofinanciación y reinversión de los beneficios para asegurar el crecimiento futuro de la empresa, lo que conlleva un más riguroso control del gasto.
3. Una mayor vinculación con los clientes. El compromiso que caracteriza a las empresas familiares se suele traducir en un trato más personalizado y esmerado y una calidad más alta, lo que hace que la confianza de los clientes sea mayor.
4. Una actitud más entusiasta y leal de los trabajadores. Normalmente el fundador tiene una más estrecha relación y siente una mayor responsabilidad hacia sus trabajadores, lo que se traduce en una buena valoración de éstos hacia aquél y el sentirse parte de un equipo.
5. Flexibilidad competitiva. En las fases depresivas del ciclo económico son menos vulnerables a las grandes crisis sectoriales, o al menos tienen más capacidad de ajuste, lo que contribuye a la estabilidad del empleo.

Pero estas empresas también cuentan con inconvenientes derivados de su propia naturaleza:

1. En materia financiera: -Limitación financiera. Generalmente el fundador comienza su andadura empresarial mediante un préstamo, y aunque la empresa comience a generar beneficios necesitará financiar el crecimiento y por tanto reinvertir aquellos y seguir endeudándose. -Dificultad para la venta de participaciones propias. Como generalmente las acciones de la empresa familiar no cotizan en bolsa, no resulta fácil ampliar capital y por tanto conseguir financiación. -Dificultades para la recompra de participaciones. Al llegar el momento de la sucesión en la empresa familiar, se suele plantear la necesidad de comprar participaciones a familiares que no desean seguir en la empresa con lo que se aumenta el endeudamiento de los que permanecen.
2. En materia de gestión: Se puede confundir la propiedad con la capacidad profesional, con el riesgo de que ocupen puestos de dirección personas no cualificadas; se pueden relegar aspectos de formación o reclaje que frenan la incorporación de nuevas tecnologías y el desarrollo; las relaciones de parentesco pueden influir en la toma de decisiones y originar perturbaciones en la empresa. Pero sobre todo, las dificultades surgen en el momento de la sucesión.

La constitución de una empresa familiar y la elección de su forma jurídica es un momento esencial, y depende de muchos factores (tamaño, número de promotores, necesidades financieras). Los empresarios autónomos y las comunidades de bienes y sociedades civiles son el germe de la futura empresa familiar. Sea cual sea la forma jurídica, lo que caracteriza a las empresas familiares es que exista un control familiar de las decisiones y una vocación de continuidad intergeneracional. El régimen matrimonial y las cuestiones sucesorias tienen una gran importancia en la continuidad de la empresa, sobre todo cuando se pasa a la segunda generación. Por ello, si el fundador piensa en la sucesión intergeneracional conviene adoptar formas societarias y

hacerlo en el momento de la creación de la empresa. Por regla general, la Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que mejor se adapta a las necesidades de la fundación de una empresa familiar, pero también la Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa, que permite una forma societaria sencilla que puede evolucionar con el crecimiento de la empresa y cuando las necesidades de financiación externa son mayores, puesto que su transformación en Sociedad Limitada convencional es muy simple.

Y además de los órganos societarios propios de la forma legal que se adopte, la empresa familiar puede utilizar otros órganos paralelos que pueden contribuir de forma más eficaz a la viabilidad de la empresa (la Junta de Familia y el Consejo de Familia) y utilizar un instrumento regulador de las distintas relaciones: el Protocolo Familiar. De hecho, consciente de la existencia e importancia de este instrumento, la propia Ley 7/2003 de 1 de abril reguladora de la Sociedad Limitada Nueva Empresa disponía, en su Disposición Final Segunda, apartado 3 que «reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al registro mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción».

El protocolo familiar es un instrumento específico de las empresas familiares para regular todos aquellos aspectos que faciliten su continuidad, anticipándose a las eventuales discrepancias que puedan surgir en su seno y garantizando el mantenimiento de los principios básicos particulares de la empresa. Su contenido puede incluir previsiones sobre la Familia (miembros firmantes del Protocolo, ramas familiares), los valores inherentes a la empresa (valores familiares y visión empresarial), órganos de gobierno (Consejo de Familia, Junta General, Consejo de Administración, etc.), incorporación a la empresa familiar (normas y condiciones de acceso, formación, Comité de evaluación y nombramientos), remuneración y propiedad (política de dividien-



dos, valoración de participaciones, transmisión de participaciones, normas de remuneración, liquidez, acceso y distribución de la propiedad), capitulaciones Matrimoniales y política testamentaria (regímenes económicos matrimoniales, separación y divorcio, usufructos, designación de representantes sucesorios), conducta empresarial y social (compromiso de responsabilidad ante empleados y clientes, directivos y ejecutivos no familiares, mantenimiento del nombre y marca comercial en relación al familiar, operaciones arriesgadas, etc.).

Hasta el año 2007 estos Protocolos eran documentos generalmente privados para uso exclusivo dentro de la empresa, situación que vino a cambiar tras el Real Decreto 171/2007, de 9 de Febrero, por el que se regula la Publicidad de los Protocolos Familiares, que entró en vigor el día 5 de abril de 2007, que también reconoce por primera vez la labor consultiva del Consejo Familiar y su capacidad para coordinar la gestión de la empresa y los intereses y relaciones personales de sus dueños.

El artículo 2 de dicho Decreto define el Protocolo Familiar como "aquel conjun-



to de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad".

La sociedad sólo podrá publicar un único Protocolo, suscrito por sus socios, si bien el mismo puede ser objeto de diversas formas de publicidad, publicidad que será siempre de carácter voluntario. Según el artículo 3 el órgano de administración será el responsable de la publicación o no del mismo en atención al interés social. La publicación del protocolo, en la web de la sociedad o en el Registro Mercantil, se ajustará en todo caso, a la normativa que sobre protección de datos personales establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y legislación complementaria. A tal efecto, el órgano de administración deberá contar con el consentimiento expreso de los afectados cuyos datos sean incluidos en el protocolo. Publicada en cualquier forma prevista en este artículo la existencia de un protocolo familiar éste deberá ser actualizado. A falta de esta actualización se presume la vigencia del protocolo familiar.

Y según el art. 5 el órgano de administración también podrá solicitar del Registrador mercantil, mediante instancia con firma legitimada notarialmente, la constancia en la hoja abierta a la sociedad de la existencia del protocolo familiar con reseña identificativa del mismo en el cual se hará constar si el protocolo es accesible en el sitio corporativo o web de la sociedad que conste en la hoja registral. Si el protocolo familiar se hubiere formalizado en documento público notarial se indicará en la inscripción el Notario autorizante, lugar, fecha y número del protocolo notarial del mismo. En ningún caso podrá ser exigida por el Registrador la presentación del mismo ni será objeto de calificación su contenido, sin perjuicio de que el Registrador deberá comprobar que es accesible en el sitio a que se refiere el apartado anterior y que no existe otro protocolo anterior, salvo que sea modificación o sustitución de éste y así lo haga constar el órgano de administración.

Por último, la Disposición final segunda modificó entre otros los artículos 144 y 175 del Reglamento del Registro Mercantil *aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de Julio*.

El apartado 2 del artículo 114 quedó a redactado del siguiente modo: "Además, se harán constar en la inscripción los pactos y condiciones inscribibles que los socios juzguen convenientes establecer en la escritura o en los estatutos, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima. En particular, podrán constar en las inscripciones: a) Las cláusulas penales en garantía de obligaciones pactadas e inscritas, especialmente si están contenidas en protocolo familiar publicado en la forma establecida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares. b) El establecimiento por pacto unánime entre los socios de los criterios y sistemas para la determinación previa del valor razonable de las acciones previstos para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa. c) El pacto por el que los socios se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de éstos con la sociedad o sus órganos. d) El pacto que establezca la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren vinculadas entre sí por poseer unidad de decisión y estar obligadas a consolidación contable. e) La existencia de comités consultivos en los términos establecidos en el artículo 124 de este Reglamento".

Con el uso de esta normativa se permite dar solución, como reza la Exposición de Motivos, a dos supuestos de hecho que constituyen el núcleo de los problemas básicos de la empresa familiar: El primero, el de la sociedad conyugal –no necesariamente de gananciales– disuelta y no liquidada. El segundo, la lícita posibilidad de designar un representante sucesorio por el causante titular de las participaciones, para facilitar el ejercicio de socio constante de la comunidad hereditaria.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, de 16 de Diciembre de 2009.- *El Tribunal Supremo declara la nulidad por abusivas de las cláusulas-tipo previstas para diversos contratos celebrados entre entidades de crédito y los clientes usuarios de sus servicios.*

El Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid dictó Sentencia, de fecha 24 de Septiembre de 2003, estimando parcialmente la acción de cesación formulada por la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios) frente a: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., Banco Santander Central Hispano S.A., Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y Bankinter S.A., solicitando la declaración de nulidad de una serie de cláusulas-tipo previstas para diversos contratos celebrados entre las entidades de crédito y los usuarios. Además de declararse el carácter abusivo de las mismas se ordenó a las entidades demandadas la prohibición de utilizar dichas cláusulas en un futuro, la obligación de publicar la citada sentencia en un diario de máxima circulación en la provincia de Madrid, así como la obligación de inscribir la misma en el Registro de Condiciones Generales de Contratación.

La Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 11 de Mayo de 2005, revocó la sentencia anterior únicamente en el sentido de declarar válidas algunas de las cláusulas que fueron discutidas en primera instancia. Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial se interpusieron varios recursos por infracción procesal y el de casación, de los cuales únicamente fueron admitidos por el Supremo los interpuestos por la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y por la OCU.

El Tribunal Supremo se pronunció estimo-mando parcialmente el recurso interpuesto por la OCU, ampliando la declaración de abusividad de las cláusulas objeto de litigio con la consiguiente nulidad de las mismas, y declarando la validez de algunas de ellas.



Entre las cláusulas contractuales que el Tribunal Supremo ha declarado válidas nos encontramos con: aquellas en las que en los casos de constitución de hipoteca se establece que el usuario responderá además de la devolución del capital del pago de las costas procesales originadas para dicho fin fijando para ello una cantidad; aquellas en las que se pacta que será prueba suficiente de la cantidad reclamada la certificación expedida por la propia entidad (la cual es necesaria para la ejecución); aquellas en las que se establece que todas las cuentas y depósitos de efectivo o valores que el titular tenga en la entidad quedan afectas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, aquellas en las que se acuerde que la entidad bancaria podrá vencer anticipadamente el préstamo cuando se produzca el impago de alguna de las cuotas, así como aquellas en las que se exonere de responsabilidad a la entidad bancaria por operaciones llevadas a cabo entre un establecimiento comercial y el titular de la tarjeta de crédito.

En relación a las cláusulas que el Tribunal Supremo ha considerado abusivas y por tanto nulas de pleno derecho cabe citar: aquellas en las que se establece que el titular será responsable del uso de la tarjeta de crédito/débito antes de la pérdida o sustracción de la misma si no se notifica en un determinado período de tiempo (es suficiente con que se notifique sin demora indebida cuando se tenga conocimiento del hecho), aquellas en las que la entidad bancaria esté facultada para vencer anticipadamente el contrato cuando se produzca el embargo de bienes del prestatario o resulte disminuida su solvencia, aquellas cláusulas en las que la entidad bancaria prohíba o condicione al deudor arrendar o enajenar la finca hipotecada, aquellas en las que se exonere completamente de responsabilidad a la entidad bancaria por los perjuicios que puedan resultar del extravío, sustracción o manipulación de los cheques (salvo negligencia del librador), aquellas que establezcan que el titular de la tarjeta aceptará como importe real de cada operación el que fuera registrado por impresión mecánica y/o grabación magnética (salvo mala fe), y por último aquellas que faculten a la entidad resolver anticipadamente el préstamo por incumplimiento de prestaciones accesorias cuando se deniegue la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Octubre de 2009.– *El Tribunal Supremo facilita que el empleado fabrique su propio despido, al vetar que las empresas puedan rectificar las decisiones surgidas del desconocimiento de las situaciones particulares o administrativas de sus empleados..*

El Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, dictó Sentencia en la cual se reconoce que no ha existido despido, aún a pesar de que la empresa remitió la carta de despido a la trabajadora por falta de asistencia injustificada al trabajo mediante burofax, si bien ésta quedó sin efecto al justificar la trabajadora su ausencia a su puesto de trabajo por enfermedad al día siguiente de ser remitido el burofax, por lo que con posterioridad, la empresa comunicó a la trabajadora que dicha carta de despido quedó sin efecto, reduciéndose a una sanción por no comunicar en tiempo y forma la continuidad de su baja médica.

Dicha Sentencia fue recurrida por el trabajador ante la Sala de lo Social del TSJ de Castilla la Mancha, la cual dictó Sentencia revocando la dictada en primera instancia, declarando que el cese de la actora constituye despido improcedente, condenando a la empresa a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección de aquélla, a que le abone la correspondiente indemnización y, en todo caso, a que le abone los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la sentencia. Esta Sentencia fue recurrida en casación por la empresa condenada, si bien la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, confirmó la Sentencia dictada por el TSJ de Castilla la Mancha.

El Tribunal Supremo da las siguientes razones para desestimar el recurso de casación presentado por la empresa:

En primer lugar, porque de aceptar la revocación de la empresa, "resultaría de muy problemática articulación con la acción por despido, puesto que la lógica lleva a pensar que tal cuestión necesariamente habría de



resolverse antes del Juicio por despido y comportaría un ineludible retraso para resolver los intereses que están en juego".

En segundo lugar, la sentencia reconoce que "en la carta rectificatoria se alega una causa razonable, el desconocimiento de la situación de incapacidad temporal justificativa de las ausencias". Sin embargo, la causa no está acreditada ni es admitida por el trabajador, sino que aparece contradicha por la propia nómina en la que figura la prestación complementaria, lo que demuestra que la empresa tenía conocimiento de la situación de incapacidad y que toda la cuestión se redujo a un cambio de criterio en orden a valorar el hecho de que el empleado no hubiera presentado oportunamente el parte".

Hispajuris celebra su asamblea anual

El pasado 20 de febrero se celebró en el Hotel Los Galgos de Madrid la Asamblea General Ordinaria de Hispajuris, con la asistencia de 80 abogados en representación de los 40 despachos que integran esta prestigiosa red de bufetes, entre los que se encuentra nuestra firma HispaColex Servicios Jurídicos S.L.P.

Hispajuris constituye la organización de despachos con mayor implantación en España, dado que dispone de 40 bufetes repartidos por todo nuestro territorio nacional, que integran a 663 abogados especialistas en todas las materias jurídicas. Creada en 1993, y a la que pertenece HispaColex desde 1999, se trata de una innovadora alianza de despachos locales líderes en sus respectivas zonas de influencia, que refuerza la competitividad de sus bufetes miembros ofreciendo a los clientes de cada despacho unos servicios jurídicos multidisciplinares, con cobertura nacional e internacional a través de la coordinación y colaboración entre despachos.



Nuevo Consejo de Administración de Hispajuris, en el que continúa como consejero el director de HispaColex.

En el curso de esta Asamblea tuvieron lugar dos aspectos fundamentales para el desarrollo de Hispajuris. Por un lado se procedió a la renovación del Consejo de Administración de Hispajuris, en el que continúa como consejero

el director de HispaColex, Javier López y García de la Serrana, y además tuvo lugar la aprobación del ambicioso proyecto de reforzamiento competitivo de Hispajuris y de homogenización de los despachos integrantes.

HispaColex renueva su certificación Aenor

Por cuarto año consecutivo, hemos superado la auditoría de la Asociación Española de normalización y certificación (AENOR), sobre gestión de calidad, conforme a los requisitos especificados en la norma UNE-EN ISO 9001.

La renovación de la Certificación nos permite garantizar al cliente que nuestra empresa continua y seguirá prestando un servicio de calidad, haciendo uso de herramientas de gestión y mejora continua que serán nuestro argumento diferenciador, todo ello con el único fin de conseguir la satisfacción del cliente.





**AUTOASESORARSE
ES TAN PELIGROSO COMO
AUTOMEDICARSE**

No corra riesgos, contrate **LEGAL PLAN por 100 € ***
y dispondrá de más de 40 profesionales del Derecho
que le asesorarán todo el año y en cualquier situación

* Para empresas con una facturación inferior a 3 millones de euros; para facturaciones superiores consultar precio



HispaColex
Servicios Jurídicos S.L.P.

Bufile miembro de:

HISPAJURIS



HispaColex es una firma de abogados con implantación en toda Andalucía, integrada por más de 40 profesionales del derecho y la economía.

SEDE GRANADA: c/ Trajano nº 8 - 1º Planta - Oficinas B, C, D, E, H, I, J y K. 18002 Granada

DELEGACIÓN MÁLAGA: c/ Fiscal Luis Portero nº 7 - 2º Planta - Oficina 1-A. 29010 Málaga

DELEGACIÓN JAÉN: c/ Extremadura nº 8 - 1º Planta - Oficinas A y B. 23009 Jaén

DELEGACIÓN CÁDIZ: c/ Glorieta Santa Elena nº 2 - 5º Planta - Oficinas C y D. 11006 Cádiz

DELEGACIÓN HUELVA: c/ Fernando El Católico nº 19 - 1º Planta. 21001 Huelva

DELEGACIÓN MADRID: c/ Orense nº 6 - 12º Planta - Oficina 10. 28020 Madrid

CENTRALITA 902 361 350 (25 LÍNEAS) • MÓVIL DE GUARDIA (24h.) 620 857 535

www.hispacolex.com



GrupoCuerva
Energía Renovada